69222/2022 "OVERWHEELS SA (TF 36750-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 49/50 –y aclaratoria de fs. 53–, el **Tribunal Fiscal de la Nación** declaró formalmente improcedente el recurso deducido por la parte actora contra la resolución AD MEND 810/15, recaída en la actuación SIGEA 12434-36-2012, y admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco Nacional; con costas.

Para resolver como lo hizo, evaluó que la actora había quedado notificada de la resolución aduanera el **30/12/15** (fs. 84/93, act. adm.) y que, de acuerdo con las constancias del formulario F.4, el recurso se había interpuesto en esa sede el **9/3/16** (fs. 1); cuando la referida resolución ya se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Precisó, en tal sentido, que el plazo previsto por el artículo 1133 del Código Aduanero había vencido el **2/3/16**, si se tomaba en cuenta la feria judicial de enero, los feriados del 8 y 9 de febrero de 2016, y la ampliación de 5 días que correspondía con arreglo al artículo 158 del CPCCN —supletoriamente aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 1174 del Código Aduanero—.

Tal circunstancia determinaba que el recurso deducido resultase extemporáneo y que operase la consecuencia prevista en el artículo 1139 del código de la materia.

2º) Que, disconforme, a fs. 59 la **parte actora** interpuso apelación ante esta Cámara; que se concedió a fs. 60, se fundó a fs. 62/66vta. y fue replicada a fs. 77/78vta.

Afirmó que se había omitido considerar que el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación fue planteado el **24/2/16** ante la Aduana de Mendoza, conforme lo autorizaba el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación.

Mencionó que tal proceder podía constatarse a partir del cargo de recepción inserto en el mismo escrito de apelación, que se observa a fs. 17vta. de este expediente, y los datos de la carátula del expediente SIGEA 17132-656-216, obrante a fs. 18.

3º) Que, a su vez, a fs. 61/vta. se regularon los **honorarios** de la representación fiscal; los que fueron apelados por bajos a fs. 74, y concedido tal recurso a fs. 75.

4º) Que, asiste razón a la accionante en cuanto a que se soslayó toda consideración a determinadas constancias de este expediente, de donde surge que el recurso de apelación había sido presentado el 24/2/16, a las 9:00 h, ante la mesa de entradas del Departamento Aduana de Mendoza (v. cargo obrante a fs. 17vta. y demás elementos obrantes a fs. 18/20).

Cabe aclarar que la posibilidad de que las distintas dependencias aduaneras actúen como mesas receptoras de los recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación presentados por aquellos contribuyentes que —como la aquí actora (v. fs. 19)— tengan domicilio fiscal en el interior de la República Argentina, se encuentra reconocida "*en las con-*

diciones y bajo las formas que determine el reglamento del Tribunal Fiscal" en el artículo 81 del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683 y supletoriamente aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 1140 del Código Aduanero.

A su vez, con arreglo a lo allí previsto, los artículos 2º y 22 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación, aprobado por la entonces vigente acordada AA 830/93, fijaban los pormenores para el ejercicio de tal facultad.

Por consiguiente, la decisión apelada debe ser dejada sin efecto, al haber omitido considerar legislación vigente al momento de interposición del recurso y elementos que probaban que aquél se había presentado en término, de acuerdo al cómputo del plazo de vencimiento que efectuó el propio Tribunal Fiscal.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la resolución de fs. 49/50 –aclarada a fs. 53– en cuanto admitió la excepción previa de cosa juzgada, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que retome el trámite de la actuación y se expida sobre los planteos de fondo.

2) Imponer las costas relativas a esta cuestión al demandado vencido, en ambas instancias (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párr., 69 y 279, del CPCCN).

2) Dejar sin efecto la regulación de fs. 61/vta. y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación deducida contra aquélla.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, de la ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37349081#410775432#20240507100506897